



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

**I-. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos e imparcialidad.

**II-. ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Ingreso No. 25042023 de la SUPERSERVICIOS, el día 25 de septiembre de 2023, postulándose al cargo Profesional Especializado grado 19 código 2028 numero de la OPEC 198918.

- Aportó todos los documentos soporte de estudio y experiencia requeridos para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO.

- Una vez se adelantó la etapa del proceso de valoración de antecedentes, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Ingreso No.2504 DEL 2023, el día 29 de diciembre de 2024, de la SUPERSERVICIOS, dando como resultado 5.99

- De acuerdo con los resultados presentó reclamación por el aplicativo SIMO, por no estar de acuerdo con la calificación de la experiencia profesional, Radicación bajo el numero 953514459

- Igualmente, con el resultado obtenido de 4,86 sobre 15 puntos, en la valoración de antecedentes de experiencia profesional, realizó reclamación exponiendo sus puntos de vista.

- El 29 de enero de 2025, publicaron los resultados y la respuesta fue la siguiente:

*“(...) se confirma el puntaje de 59.86 publicado el día 30 de diciembre de 2024, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO (...)”*

- De conformidad con las respuestas dadas por la CNSC, es evidente la violación al debido proceso de este y a la transparencia ya que no reconoce las certificaciones



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2025-10016-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Luis Fernando Barbosa Palma.

**Accionado:** CNSC.

**Vinculada:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Decisión:** Niega por improcedente – Subsidiariedad

laborales expedidas por INSTAMETAL en la cual me desempeñe como asesor contable y ICBF Regional Bogotá y Regional Cundinamarca en cargos en calidad de encargo profesional Universitarios Código 2044 grado 09 y grado 11.

-. La accionada incurre en violación a los derechos invocados, para el actor es claro que, cumple con más de la experiencia profesional certificada, para que en la valoración de anteces se cambie el puntaje colocado de 4,86 por los 15 de acuerdo al tiempo certificado para el requisito más de 1080 días adicionales.

Por lo expuesto, solicita tutelar sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en razón a que han sido vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, suspendiendo de manera inmediata el concurso hasta que no se defina esta situación y se le valore la experiencia profesional certificada y se califique de acuerdo con el anexo de la convocatoria para valorar los antecedentes y se ordene a la CNSC validar las certificaciones aportadas en la plataforma SIMO y que valore el tiempo adicional de acuerdo con el anexo técnico en la página 32 donde estipula: *“Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional.”*

## **2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas**

La acción de tutela fue admitida en contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y se vinculó a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** mediante auto del 05 de febrero de 2025 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

### **2.1. Universidad Libre**

La accionada allegó respuesta señalando qu, dentro del Proceso de Selección Nos. 2502 a 2508 de 2023 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional, el cual dio origen a la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El accionante presentó reclamación contra los resultados preliminares obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes, sin embargo, es menester indicar que se les allegó respuesta clara y suficiente frente a las inconformidades manifestadas. Así las cosas, es importante, precisar que la prueba Valoración de Antecedentes se llevó a cabo con estricto cumplimiento de la normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, determinando el puntaje obtenido por el accionante.

La Universidad Libre aplicó las pruebas escritas de carácter funcional y comportamental a todos los inscritos que fueron admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el pasado 03 de noviembre del 2024, de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2025-10016-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Luis Fernando Barbosa Palma.

**Accionado:** CNSC.

**Vinculada:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Decisión:** Niega por improcedente – Subsidiariedad

conformidad con lo informado a través de la página web de la CNSC – enlace Avisos Informativos, y en atención a lo establecido en la normatividad que rige el Concurso de Méritos, en el cual aquellos aspirantes que obtuvieron un puntaje, igual o superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, continuarían en el Proceso de Selección para la aplicación de la Prueba de Entrevista y de Valoración de Antecedentes, si así era requerido por los distintos empleos ofertados.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 30 de diciembre de 2024, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones ÚNICAMENTE a través de SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir desde las 00:00 del martes 31 de diciembre del 2024, hasta 23:59 del 08 de enero del 2025, teniendo en cuenta que sólo fue habilitado los días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Es relevante resaltar que la Prueba de Valoración de Antecedentes fue aplicada dentro de los marcos legales y técnicos que garantizan la objetividad y la transparencia del Concurso de Méritos; asimismo, las disposiciones en cuanto a los procedimientos y términos fueron previamente publicadas, permitiendo que los participantes conocieran y prepararan su participación bajo los principios de buena fe y confianza legítima e igualmente se ha dado la atención a las reclamaciones realizadas por los aspirantes, realizando un análisis de los puntos de reproche expuestos, y atendido de fondo las inconformidades relacionadas.

Finalmente, indica que el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo que es bien sabido que obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, en vista que, la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por el accionante.

## **2.2. Respuesta de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

Analizados los hechos que se relatan en la demanda que originan la presente acción de tutela, se evidencia de manera contundente que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS no se encuentra legitimada para actuar en este asunto, en virtud que no es la vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, por lo tanto, no debe ser llamada a prosperar las pretensiones de la tutela



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2025-10016-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Luis Fernando Barbosa Palma.

**Accionado:** CNSC.

**Vinculada:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Decisión:** Niega por improcedente – Subsidiariedad

en lo atinente a esta entidad.

Es importante indicar que la Superintendencia de Servicios Públicos no tiene ninguna competencia para participar en la etapa de valoración de antecedentes, dado que, como se dijo, la CNSC es la entidad responsable del desarrollo de todas las etapas establecidas en el Acuerdo 062 del 13 de julio de 2023.

En ese orden, teniendo en cuenta que las peticiones del accionante versan sobre unas inconformidades relacionadas con la valoración de los antecedentes dentro de la convocatoria en mención, se precisa que, dentro de las funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, se encuentran en el artículo 12 de la norma ibídem, es a la CNSC y al operador logístico contratado por dicha entidad, a quienes corresponde dar respuesta a los hechos del accionante.

Finalmente, es relevante indicar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no tiene acceso a la plataforma SIMO para evidenciar qué documentos cargó el aspirante en el momento del proceso de inscripción para acreditar los requisitos mínimos del empleo para el cual está concursando, así como tampoco tienen acceso para verificar el estado o categoría de validación dada por el operador logístico frente a cada uno de los documentos aportados por el accionante para efectos de acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se presentó.

Solicita se desvincule de la presente acción por falta legitimidad en la causa por pasiva a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción tutelar, en virtud que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

### **2.3. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**

Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que el señor LUIS FERNANDO BARBOSA PALMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80495843, se inscribió con el ID de Inscripción 704375119, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el código OPEC No. 198918, ofertado en la modalidad de Ingreso por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el Proceso de Selección No. 2504 de 2023.

El accionante, efectivamente, presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 29 de enero de 2025, la cual se encuentran anexa a la presente contestación.

Frente al punto de inconformidad en relación con la aplicación de la Prueba de



**Radicado:** 110013105 040-2025-10016-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Luis Fernando Barbosa Palma.

**Accionado:** CNSC.

**Vinculada:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Decisión:** Niega por improcedente – Subsidiariedad

Valoración de Antecedentes en el marco del Proceso de Selección – Superintendencias de la Administración Pública Nacional, es preciso informar al despacho que el suscrito procede a indicar cuáles fueron los documentos objeto de puntuación para la Prueba de Valoración de Antecedentes en el ítem de Experiencia; aclarando que los documentos que se validaron en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y que habilitaron al participante para seguir en el Proceso de Selección, no puntúan, toda vez que, la asignación de puntaje se efectúa para los documentos adicionales aportados por cada aspirante.

Ahora bien, las certificaciones aportadas por el accionante en el módulo de Experiencia son las siguientes:

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
1	ICBF	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - (P)	22/05/2023	22/09/2023	4	Válido
2	ICBF	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - (PR)	22/03/2023	21/05/2023	2	Válido
3	ICBF	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - (PR)	22/05/2020	21/03/2023	34	Válido
4	ICBF	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - (RM)	22/01/2018	21/05/2020	28	Válido
5	INSTAL METAL S.A.S	ASESOR CONTABLE - (P)	2/04/2016	20/11/2016	7	Válido
6	ICBF REGIONAL BOGOTÁ	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2/04/2016	21/01/2018	21	No Válido
7	ICBF	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	27/01/2006	1/04/2016	122	No Válido

Respecto a los documentos que cargó en el ítem de Experiencia, se precisa que aquellos documentos que NO fueron objeto de puntuación son los siguientes:

En primer lugar, referente al folio No. 6 que corresponde a la certificación expedida por el ICBF REGIONAL BOGOTÁ, en el que se indica que el accionante se desempeñó en el cargo de Auxiliar Administrativo en el ICBF, y frente a la solicitud de validar dicha experiencia en el ítem de Experiencia Profesional.

Así las cosas, analizada nuevamente la certificación en comento, se evidencia que, esta no puede ser considerada para la asignación de puntaje por cuanto el NIVEL del empleo no corresponde al profesional, incluso si esta experiencia fue adquirida después de la fecha de la obtención del título con el cual el accionante acreditó el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, conforme con los niveles jerárquicos determinados por el Decreto 1083 de 2015.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2025-10016-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Luis Fernando Barbosa Palma.

**Accionado:** CNSC.

**Vinculada:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Decisión:** Niega por improcedente – Subsidiariedad

Respecto al Folio No. 7 expedido por el ICBF, que corresponde a la misma certificación expedida por el ICBF, al periodo laborado desde el 27 de enero de 2006, hasta el 1 de abril de 2016, es preciso indicar que dicho documento NO pudo ser tenido en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes, pues acredita experiencia con anterioridad a la obtención del título profesional, validado para la acreditación del requisito mínimo de educación exigido por la OPEC.

Por consiguiente, al evidenciar en el aplicativo SIMO que el accionante aportó para el presente proceso de selección el título Profesional, la experiencia profesional solamente puede contabilizarse a partir de la fecha referida en el mencionado folio, siendo ésta el 2 de abril de 2016; ahora bien, con respecto al Folio No. 4 certificación también expedida por el ICBF, en donde consta que corresponde al periodo laborado inicia desde el 22 de enero de 2018 hasta el 21 de mayo de 2020, de la misma certificación expedida por el ICBF, que ya se mencionó, y con respecto a la solicitud de validar este periodo, evidenciando entonces que, no procede la asignación de puntaje al referenciado soporte, toda vez que, dicho documento ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo, ergo, al no tratarse de un documento adicional a los utilizados para los requisitos mínimos, no es susceptible de generar puntuación.

En este mismo sentido, con respecto al Folio No. 3 expedido por el ICBF, que corresponde al periodo laborado desde el 22 de mayo de 2020 hasta el 21 de marzo de 2023, de la misma certificación laboral expedida por el ICBF, y con respecto a la solicitud de otorgarle puntaje a este periodo, se aclara que, al revisar nuevamente el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, se evidencia que el señalado documento ya fue valorado para la asignación de puntaje en el factor de Experiencia Profesional Relacionada; por lo anterior, se observa que la petición carece de objeto y por lo tanto no es procedente.

Expuesto lo anterior, se indica al despacho que la valoración de los antecedentes del aspirante se realizó conforme a lo estipulado y normado en el Anexo Técnico del proceso de selección, de tal suerte que no existe lugar a dudas, pues, lo mencionado en por el aspirante en el escrito de tutela revela que el mismo realiza una interpretación errada de las normas y reglas del concurso.

Sumado a lo anterior, se dispone que las normas que rigen el Proceso de Selección son publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección en virtud del principio de igualdad.

### **III-. CONSIDERACIONES**

#### **1-. procedencia de la acción de tutela**



El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## **2-. Problema jurídico**

¿Debe verificar este juzgado si la presente acción constitucional se constituye en el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Fernando Barbosa Palma a efectos de controvertir los actos administrativos proferidos al interior de un concurso público de méritos, que haga necesaria la intervención del juez constitucional?

## **3-. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.**

### **3.1-. Legitimación por activa**

En el presente evento se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa, en la medida que la acción de tutela fue presentada directamente por el titular de los derechos fundamentales que se predicen vulnerados.

### **3.2-. Legitimación por Pasiva**

Lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, así como también contra las mismas circunstancias que cometan los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto.

En el presente evento, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil no forma parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, busca según la Ley 909 de 2004 la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, por ello está legitimada para responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

### **3.3-. Principio de inmediatez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2025-10016-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Luis Fernando Barbosa Palma.

**Accionado:** CNSC.

**Vinculada:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Decisión:** Niega por improcedente – Subsidiariedad

Respecto de la inmediatez se constata que los hechos que sirven de sustento para la solicitud de amparo constitucional son actuales, en tanto se ataca el Proceso de Selección de Ingreso No. 2504-2023 de la SUPERSERVICIOS, convocada el 25 de septiembre de 2023, la cual se encuentra actualmente en desarrollo.

### **3.4-. Principio de subsidiariedad**

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse.

La acción de tutela como se sabe se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otras vías judiciales idóneas para la protección del derecho fundamental invocado, o cuando de existir una vía adecuada se haga imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

El anterior requisito es necesario que se cumpla para evitar que el juez de tutela invada orbitas propias de otras jurisdicciones, debiéndose ocupar solo de aspectos relacionados con la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En las anteriores condiciones, en razón al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el mecanismo de la acción de tutela, por regla general, no procede contra los actos de la administración proferidos dentro de un concurso de méritos, por cuanto el legislador ha dotado de herramientas idóneas a los ciudadanos para el control de dichas actuaciones, contando inclusive con medidas inmediatas y eficaces como son las medidas cautelares.

En este caso concreto, considera el juzgado que el requisito anterior no se cumple a satisfacción, dado que existen otros medios a los cuales puede acudir el señor Fabián Torres Amaya.

En relación con la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“En este sentido, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho de conformidad con la sentencia T-086 de 2012.*

*En efecto, conforme con su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los*





*derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”<sup>1</sup>*

Según la jurisprudencia el juez de tutela puede prescindir, de manera excepcional, de la subsidiariedad siempre que exista un perjuicio irremediable. En esos eventos, la situación fáctica en concreto amerita adoptar medidas transitorias inmediatas para evitar la concreción de una lesión a prerrogativas fundamentales.<sup>2</sup>

Para la configuración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, señaló en la sentencia T 160 de 2018 lo siguiente:

*Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder;(ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*

/ *En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”*

También, ha dicho la Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela para atacar actos administrativos dentro de un concurso de méritos, lo siguiente:

*“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia<sup>3</sup>. Esta circunstancia debe ser objeto de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 900 de 2014

<sup>2</sup> Sentencia T 160 de 2018

<sup>3</sup> Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: “el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2025-10016-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Luis Fernando Barbosa Palma.

**Accionado:** CNSC.

**Vinculada:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Decisión:** Niega por improcedente – Subsidiariedad

*análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela”.*<sup>4</sup>

Sin que en el presente asunto se observe alguna de las dos hipótesis de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos de un concurso de méritos a que alude la citada jurisprudencia, pues el presente asunto no se acompasa con ninguno de los señalados de manera excepcional por la máxima corporación en la constitucional.

#### **4-. De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos.**

Como se observó de manera precedente uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela es el de la subsidiariedad, según el cual, dentro de las causales de improcedencia se encuentra como regla general la existencia de medios ordinarios de defensa judicial.

En virtud de lo anterior, se tiene que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos expedidos dentro de un concurso de méritos, toda vez que, se cuenta con otro medio judicial, como lo es, demandar los actos administrativos proferidos en el marco de la convocatoria, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

No obstante, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, se acredite que no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o los mismos no son idóneos para otorgar un amparo integral.

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.”*<sup>5</sup>

En relación con el primer supuesto, esto es, a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia del alto tribunal ha sostenido que:

<sup>4</sup> T-340-2020

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia SU-961 de 1999



*“Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.*

Ahora, respecto al segundo supuesto de hecho, esto es, que las acciones ordinarias no sean adecuadas para resolver el problema de forma idónea y eficaz, la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019, señaló lo siguiente, concretamente frente a los actos administrativos que se profieren al interior de un concurso de méritos:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.*

*Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)*

*Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. (...)*”

De acuerdo con el anterior criterio de autoridad, el despacho advierte que la acción de tutela para cuestionar actos administrativos dictados en el desarrollo de un concurso de méritos procede excepcionalmente, siempre que del análisis del medio de defensa judicial existente, se advierta que el mismo no resulte idóneo o carezca de eficacia para ofrecer una solución integral frente a los derechos comprometidos.

## **5-. Análisis del caso concreto.**

Analizado el expediente de tutela, se resume en lo siguiente:

El accionante se inscribió y participó en el concurso público de carrera administrativa



Rama Judicial  
Consejo Superior de  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2025-10016-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Luis Fernando Barbosa Palma.

**Accionado:** CNSC.

**Vinculada:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Decisión:** Niega por improcedente – Subsidiariedad

de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Ingreso No. 2504 2023 de la SUPERSERVICIOS, del 25 de septiembre de 2023, postulándose al cargo Profesional Especializado grado 19 código 2028 numero de la OPEC 198918, aportando todos los documentos soporte de estudio y experiencia requeridos para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO.

Que, una vez se adelantó la etapa del proceso de valoración de antecedentes, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Ingreso No.2504 DEL 2023, el día 29 de diciembre de 2024, de la SUPERSERVICIOS, dando como resultado 5.99, a lo que presentó reclamación por el aplicativo SIMO, por no estar de acuerdo con la calificación de la experiencia profesional, Radicación bajo el numero 953514459, igualmente inconforme con el resultado obtenido de 4,86 sobre 15 puntos, en la valoración de antecedentes de experiencia profesional.

El 29 de enero de 2025, publicaron los resultados y la respuesta fue la siguiente: “(...) se confirma el puntaje de 59.86 publicado el día 30 de diciembre de 2024, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO (...)”

De lo allegado a la actuación por parte del accionante, se observan:

- . Acuerdo No 62 del 13 de julio del 2023 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS”*.
- . Anexo Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del *“proceso de Selección Superintendencias de la administración Publica nacional”*, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de sus plantas de personal.
- . Solicitud dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que pretende que le revisen la experiencia profesional.
- . Respuesta de fecha enero de 2025 a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Valorización de Antecedentes.
- . Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública
- . Certificación laboral Empresa Insta Metal
- . Certificación laboral ICBF Regional Bogotá
- . Certificación laboral ICBF Regional Cundinamarca
- . Grado Corporación Universitaria Minuto de Dios

Acorde a lo anterior, es claro que la discusión del accionante se centra en que se ordene a las accionadas para que, sea admitido en la convocatoria de la Comisión



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2025-10016-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Luis Fernando Barbosa Palma.

**Accionado:** CNSC.

**Vinculada:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Decisión:** Niega por improcedente – Subsidiariedad

Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Ingreso No. 2504-2023 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, al cargo Profesional Especializado grado 19 código 2028 numero de la OPEC 198918 y se ordene la suspensión inmediata del concurso, dado que, según el accionante cumple con los requisitos de formación académica y experiencia laboral, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) realizar nuevamente un estudio de los documentos aportados, en especial la experiencia laboral que no fue tomada en cuenta para continuar en el concurso.

La Universidad Libre en su contestación indicó que fue la encargada de aplicar las pruebas escritas de carácter funcional y comportamental, a todos los inscritos que fueron admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el pasado 03 de noviembre del 2024 y en atención a lo establecido en la normatividad que rige el Concurso de Méritos, en el cual aquellos aspirantes que obtuvieron un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, continuarían en el Proceso de Selección para la aplicación de la Prueba de Entrevista y de Valoración de Antecedentes, así las cosas, el pasado 30 de diciembre de 2024, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones ÚNICAMENTE a través de SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir desde las 00:00 del martes 31 de diciembre del 2024, hasta 23:59 del 08 de enero del 2025, teniendo en cuenta que sólo fue habilitado los días hábiles.

Resaltando que, la Prueba de Valoración de Antecedentes fue aplicada dentro de los marcos legales y técnicos que garantizan la objetividad y la transparencia del Concurso de Méritos; los procedimientos y términos fueron previamente publicadas, permitiendo que los participantes conocieran y prepararan su participación bajo los principios de buena fe y confianza legítima; e igualmente se ha dado la atención a las reclamaciones realizadas por los aspirantes, realizando un análisis de los puntos de reproche expuestos, y atendido de fondo las inconformidades relacionadas; concluye que, el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

LA CNSC consultó el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, en el cual constató que el señor LUIS FERNANDO BARBOSA PALMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80495843, se inscribió con el ID de Inscripción 704375119, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el código OPEC No. 198918, ofertado en la modalidad de Ingreso por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el Proceso de Selección No. 2504 de 2023; el actor presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue



Rama Judicial  
Consejo Superior de  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2025-10016-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Luis Fernando Barbosa Palma.

**Accionado:** CNSC.

**Vinculada:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Decisión:** Niega por improcedente – Subsidiariedad

resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 29 de enero de 2025; y frente al punto de inconformidad en relación con la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes en el marco del Proceso de Selección – Superintendencias de la Administración Pública Nacional, informa que, el suscrito procede a indicar cuáles fueron los documentos objeto de puntuación para la Prueba de Valoración de Antecedentes en el ítem de Experiencia; aclarando que los documentos que se validaron en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y que habilitaron al participante para seguir en el Proceso de Selección, no puntúan, toda vez que, la asignación de puntaje se efectúa para los documentos adicionales aportados por cada aspirante y respecto a los documentos que cargó en el ítem de Experiencia, se precisa que, aquellos documentos que no fueron objeto de puntuación, pues acredita experiencia con anterioridad a la obtención del título profesional, validado para la acreditación del requisito mínimo de educación exigido por la OPEC.

Finalmente, indica que la valoración de los antecedentes del aspirante se realizó conforme a lo estipulado y normado en el Anexo Técnico del proceso de selección, por esto no existe lugar a dudas, pues, lo mencionado en por el aspirante en el escrito de tutela revela que el mismo realiza una interpretación errada de las normas y reglas del concurso.

El Despacho señala que, al participar en un Proceso de Selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del Proceso de Selección por méritos; por lo tanto, la no validación de la documentación de estudio y experiencia laboral del actor, el cual es objeto de reproche en esta tutela, no corresponde a una conducta caprichosa del operador del Concurso de Méritos, ya que se está procediendo conforme la normatividad que rige el Concurso.

Por lo expuesto, observa el Despacho que se trata de un debate que no puede ser resuelto por esta vía excepcional y residual, sino por el juez natural, dentro de este orden de ideas, se observa que las decisiones tomadas al interior del Concurso de méritos objeto de esta controversia, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se fundamentaron en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación, si es del caso ser debatido por el accionante en lo respecto a rehacer etapas del concurso, debe tener en cuenta que corresponden a actos administrativos de trámite, los cuales deben ser debatidos en el escenario creado en el ordenamiento jurídico, solo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, según el caso, mecanismo que resulta idóneo pues desde la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2025-10016-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Luis Fernando Barbosa Palma.

**Accionado:** CNSC.

**Vinculada:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Decisión:** Niega por improcedente – Subsidiariedad

presentación de la demanda se pueden invocar medidas cautelares, pues la acción de tutela es una acción de carácter residual y subsidiaria, cuando no se cuenta con otros medios a su alcance o estos no resultan eficaces, situación que no acompaña al caso bajo estudio.

Finalmente, no se acredita un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención temprana del juez constitucional, pues como se reitera la misma procede solo ante la ausencia de otros mecanismos de protección y solo cuando exista un perjuicio irremediable y en la presente acción de amparo no se ha demostrado la ocurrencia del mismo; además, que no puede acogerse la misma cuando la parte interesada no ha acudido ante el juez natural estando a tiempo de hacerlo o cuando dejó vencer los términos para ello, sin haber hecho uso de los medios jurídicos a su alcance. De otra parte, se observa en el plenario razón atendible suficiente para que el actor hubiere pretermitido acudir ante el juez natural para que este zanje la controversia que se presenta frente a la interpretación y alcance del proceso de selección o lo relacionado con los requisitos, parámetros, etapas y términos establecidos al interior del proceso de selección acá discutido.

Por las razones expuestas se declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional, **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** por improcedente la acción de tutela elevada por el señor **LUIS FERNANDO BARBOSA PALMA**, por las razones expuestas en esta sentencia.

**Segundo-. ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, publicar la presente providencia constitucional en su portal web con ocasión del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Ingreso No. 2504 2023 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en el cargo Profesional Especializado grado 19 código 2028 numero de la OPEC 198918.

**Tercero-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2025-10016-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Luis Fernando Barbosa Palma.

**Accionado:** CNSC.

**Vinculada:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Decisión:** Niega por improcedente – Subsidiariedad

**Cuarto-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**